



Ref: CUCTL 44-18

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Dirección General de Licencias y Otros Medios de Intervención en relación con la instalación de puntos de recarga eléctrica para vehículos. ACUERDO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE LICENCIAS APROBADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

Palabras Clave: Licencias Urbanísticas. Vía Pública.

Con fecha 16 de junio de 2018, la Dirección General de Licencias y Otros Medios de Intervención eleva consulta a la Secretaría Permanente a efectos de que se defina por la Comisión Técnica de Licencias, el procedimiento a seguir por los Servicios Técnicos para la concesión de licencias solicitadas por particulares o entidades mercantiles para la implantación de puntos de recarga eléctrica en vía pública u otros emplazamientos, y si existe alguna particularidad si se pretenden ubicar junto a surtidores de suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción.

El presente informe se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto de 21 de agosto de 2017 de la Alcaldesa por el que se crea la Comisión Técnica de Licencias y se regula su composición y funcionamiento que en su apartado 3 dispone: *“Una vez recibidas las consultas, la Secretaría Permanente propondrá, según corresponda, su inclusión en el orden del día de la próxima sesión de la Comisión o bien, emitirá un informe no vinculante para lo que podrá solicitar la colaboración de los distintos servicios competentes en la materia”*. Asimismo, el informe se enmarca en las previsiones de la Disposición Adicional tercera apartado 5, en relación con el Artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de 23 de diciembre de 2004, modificada por Acuerdo del Pleno de 29 de abril de 2014, relativas al principio de coordinación administrativa y al servicio integral como órgano encargado de coordinar las respuestas a todas las cuestiones urbanísticas prevista en la normativa municipal y garantizar criterios homogéneos en la adopción de actos administrativos o acuerdos interpretativos, en el ámbito de la referida Ordenanza.

Con carácter previo a la emisión del presente informe, haciendo uso de la facultad contenida en el 14.3 del Decreto que regula el funcionamiento de la Comisión, se ha solicitado informe al Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad y a la Dirección General de Licencias y otros Medios de Intervención, resultando la emisión de sendos informes de fechas 24 de julio de 2018 y 24 de septiembre de 2018.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (artículo 7.11.6). (NNUU del PGOUM).
- Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas (OMTLU).
- Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid (OAAEE).

HECHOS

Con fecha 21 de noviembre de 2017 fue solicitada por Gas Natural Servicios SDG, S.A., licencia urbanística para la instalación de dos puntos de recarga eléctrica para vehículos. La licencia se denegó con fecha 26 de febrero de 2018 en virtud del informe técnico emitido que consideraba los puntos de recarga eléctricos como puntos de suministro de combustible, regulados en el artículo 7.11.6 de las NNUU del PGOUM. Dicho informe señala que los puntos de recarga solicitados, junto con la ya existente Unidad de Suministro de Gas Natural Comprimido en el mismo emplazamiento, al tener entre ambas instalaciones un total de tres surtidores, constituirían una Estación de Servicio, categoría que no resulta compatible con la calificación de vía pública en que se pretende instalar, que admite únicamente unidades de suministro (con un máximo de dos aparatos surtidores).

Con fecha 19 de abril de 2018, el solicitante presentó recurso contra la denegación de la licencia argumentando que no resulta de aplicación la normativa que ha sido considerada.

Con fecha 22 de mayo de 2018, el departamento técnico competente para la tramitación de la licencia emite informe, ratificándose en el contenido del que motivó la denegación de la licencia. En este nuevo informe se indica que si bien los puntos de recarga no están contemplados dentro de las instalaciones de suministro de combustible para vehículos del uso dotacional de servicios públicos, se han considerando así por no existir ninguna regulación relativa a este tipo de instalaciones en las NNUU del PGOUM, tampoco dentro del uso dotacional de servicios infraestructurales en la clase de energía eléctrica.

Tras los informes referidos y a efectos de establecer un criterio general de aplicación en la tramitación de este tipo de licencias se eleva consulta por parte de la Dirección General de Licencias y Otros Medios de Intervención..

CONSIDERACIONES

El Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 «Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos», del Reglamento electrotécnico para baja tensión, en su Disposición Adicional Primera prescribe unas

dotaciones mínimas de la estructura para la recarga del «vehículo eléctrico» en edificios o estacionamientos de nueva construcción y en vías públicas, disposición que encuentra cobertura en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y en los artículos 82.2, 101 y 104.f) de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

En relación con las estaciones de recarga en vía pública la disposición adicional establece lo siguiente:

“2. En la vía pública, deberán efectuarse las instalaciones necesarias para dar suministro a las estaciones de recarga ubicadas en las plazas destinadas a vehículos eléctricos que estén previstas en los Planes de Movilidad Sostenible supramunicipales o municipales.”

Por tanto, en vía pública deberán efectuarse las instalaciones necesarias para dar suministro a las estaciones de recarga ubicadas en las plazas destinadas a vehículos eléctricos que estén previstas en los Planes de Movilidad Sostenible supramunicipales o municipales.

El Plan de Movilidad Urbana Sostenible de la Ciudad de Madrid aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno en diciembre de 2014 es la herramienta de gestión de la que se dota el Ayuntamiento para estructurar sus políticas de movilidad. Este Plan establece un enfoque integrado de líneas de acción y medidas en función de unos objetivos generales de mejora de la calidad ambiental, la competitividad, la seguridad y la universalidad de un modelo de ciudad inteligente, que incorpora las tecnologías de la información y la comunicación a la consecución de la sostenibilidad del sistema urbano. En su apartado 4.12 *Promoción de energías limpias en la tecnología de los vehículos* contempla como medida 78 la promoción y desarrollo de la red de suministro de combustibles y energías alternativas menos contaminantes para el transporte. En aplicación de esta medida, el Ayuntamiento de Madrid promoverá, en coherencia con lo contemplado en el Plan de Calidad del Aire, el desarrollo de una infraestructura urbana de distribución y suministro de energías alternativas menos contaminantes para el transporte.

Esta acción pretende, por una parte, consolidar y ampliar el alcance de las acciones realizadas hasta la fecha en materia de estaciones de suministro de combustibles alternativos y de red de puntos de recarga de vehículos eléctricos y, por otra, preparar a la ciudad para dar respuesta a los requerimientos sobre la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos en entornos urbanos.

Según la memoria del Plan, este se ha diseñado de conformidad con el resto de estrategias municipales relevantes en materia de movilidad, con el fin de reforzar la coherencia del conjunto, especialmente las medidas incluidas en el Plan de Calidad del Aire de la Ciudad de Madrid. Este Plan de Calidad del Aire en su medida 20.- Red de recarga para vehículos eléctricos y suministro de combustibles alternativos y dentro de las actuaciones para el periodo 2017-2020, se refiere a la necesidad de

promover el desarrollo de una red de recarga en espacios de acceso público, preferentemente vigilados, que permita impulsar la utilización de vehículos eléctricos tanto en usos profesionales como en uso privado. Siguiendo esta línea de actuación, la Subdirección General de Energía y Cambio Climático, dependiente del Área de Gobierno de Medio Ambiente, promueve, en colaboración con otros órganos municipales, el despliegue de una infraestructura de recarga eléctrica de acceso público y adaptada a las necesidades de los usuarios de vehículos eléctricos.

En el ámbito urbanístico, el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (PGOUM) no contiene determinación alguna relativa a la naturaleza o requisitos técnicos exigibles en la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos. En el capítulo 7 regula el régimen de los usos, y en su artículo 7.11.6 contempla las condiciones específicas para las instalaciones de suministro de combustible. El mismo precepto define estas instalaciones como aquellas destinadas al suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción. Ante este vacío normativo del PGOUM sobre los puntos de recarga eléctricos, se podría plantear si son aplicables las disposiciones relativas a las instalaciones de suministro de combustible. Esta cuestión ha sido resuelta por la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental que en su informe de fecha 24 de julio de 2018 llega a las siguientes conclusiones:

- Un punto de recarga eléctrica no es un punto de suministro de combustible , tanto por su naturaleza de instalación eléctrica como atendiendo a lo indicado en el artículo 7.11.6 de las NNUU del PGOUM vigente, dedicado a las “Condiciones específicas para las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos” en cuyo punto 1 define que “se entiende como tales las instalaciones destinadas al suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción”.
- Con independencia de las normativas que le fueran de aplicación en lo que respecta a su carácter de instalación eléctrica, en particular la ITC BT 52, los puntos de recarga para vehículos son dispositivos estándar de conexión eléctrica dotados de sistemas inteligentes para la conectividad con la batería del vehículo, y cuyas implicaciones ambientales y de seguridad nada tienen que ver con las asociadas a sistemas de almacenamiento y suministro de combustibles de automoción.

En definitiva, según el informe referido, las instalaciones de recarga no pueden asimilarse a las instalaciones de suministro de combustible para vehículos y tampoco resultan aplicables los requisitos y condiciones exigidos a estos últimos en el PGOUM.

Sin perjuicio de las conclusiones anteriores, para resolver la consulta planteada es necesario abordar también la cuestión relativa al tipo de autorización previa exigible para la instalación de estos puntos de recarga. Los puntos de recarga podrán instalarse en propiedad privada (garajes, aparcamientos...) o en el dominio público (vía pública) siendo la tramitación a seguir distinta en cada uno de los supuestos.

Con independencia del supuesto ante el que nos encontremos lo que no es discutible es que los puntos de recarga desde el punto de vista urbanístico están sujetos a control por parte del órgano municipal competente. En este sentido la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas vigente establece en su artículo 3 que están sujetos a licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa todos los actos de uso de suelo, subsuelo, vuelo, construcción y edificación para la implantación y el desarrollo de actividades. En caso de que se instalen en vía pública nos encontraríamos ante un supuesto de utilización privativa del dominio público local o aprovechamiento especial de éste que está sujeto a autorización administrativa. Dependiendo de la intensidad de la ocupación o del aprovechamiento especial del dominio público, esta autorización se otorgará mediante licencia salvo que estuviese prevista en la concesión (artículos 75, 77 y 78.1 a) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales). A esta cuestión se refiere la OMTLU en el artículo 8 que establece que cuando las actuaciones se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá la licencia urbanística, independientemente de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte de la Administración titular del dominio público. El mismo artículo prosigue en el apartado 2 indicando que cuando para la adopción del acuerdo de concesión o autorización se hubiera tenido en cuenta el proyecto técnico o los documentos requeridos y se hubieran cumplido los trámites exigidos, la licencia se entenderá otorgada por el propio acuerdo. Esta particularidad del procedimiento en el caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta en aquellos supuestos en que el punto de recarga esté ubicado en dominio público.

Respecto a las condiciones urbanísticas y procedimiento de tramitación aplicable a las actuaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica para vehículos, la Dirección General de Licencias y Otros Medios de Intervención en su informe de fecha 24 de septiembre de 2018 concluye que dado que las Normas Urbanísticas del PGOUM no contemplan ni regulan los puntos de recarga para vehículos eléctricos, las condiciones urbanísticas aplicables a su instalación serán las de los locales o espacios en que estos se implanten.

El citado informe aclara que en aquellos casos en que la instalación de recarga de vehículos eléctricos se incluya dentro de una intervención principal de mayor envergadura (nueva planta, reestructuración...) el medio de intervención será el correspondiente a la actuación principal. Para el resto de supuestos es necesario acudir a los preceptos, contenidos en la OMTLU y en la OAAEE, que definen el ámbito de aplicación de cada una de ellas.

CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 a) del Decreto de 21 de agosto de 2017 por el que se crea la Comisión Técnica de Licencias y se regula su composición y funcionamiento, en relación con la consulta planteada, la Comisión Técnica de Licencias en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2018 aprobó el siguiente acuerdo interpretativo:



- Un punto de recarga eléctrica no es un punto de suministro de combustible, tanto por su naturaleza de instalación eléctrica como atendiendo a lo indicado en el artículo 7.11.6 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid vigente, dedicado a las “Condiciones específicas para las instalaciones de suministro de combustibles para vehículos” en cuyo punto 1 define que “se entiende como tales las instalaciones destinadas al suministro y venta al público de gasolinas, gasóleos y gases licuados derivados del petróleo para la automoción.
- Con independencia de las normativas que le fueran de aplicación en lo que respecta a su carácter de instalación eléctrica, los puntos de recarga para vehículos son dispositivos estándar de conexión eléctrica dotados de sistemas inteligentes para la conectividad con la batería del vehículo, y cuyas implicaciones ambientales y de seguridad nada tienen que ver con las asociadas a sistemas de almacenamiento y suministro de combustibles de automoción.
- Para este tipo de instalaciones se aplicará el medio de intervención que corresponda de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas o en la Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas en la Ciudad de Madrid, atendiendo a la naturaleza concreta de cada actuación.
- Cuando la instalación de recarga de vehículos eléctricos se incluya dentro de una intervención de mayor envergadura (nueva planta, reestructuración...) el medio de intervención será el correspondiente a la intervención principal.

La presente consulta recoge el **criterio interpretativo de la Comisión Técnica de Licencias, de aplicación con carácter general y vinculante en los procedimientos de los distintos medios de intervención** de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Alcaldesa de fecha 21 de agosto de 2017.

Madrid, 20 de diciembre de 2018